

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-93/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción de **adquisición** de tiempos en televisión fuera de los administrados por el Instituto Nacional Electoral, atribuida directamente al *Partido Acción Nacional* y a la empresa *Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V.*, al acreditarse que la propaganda electoral a favor del referido partido y de su candidato a la gubernatura en Coahuila, contratada en vallas electrónicas del estadio “Corona”, de la ciudad de Torreón, fue visible en *televisión*, durante la transmisión en directo, de un partido de fútbol, conforme a la jurisprudencia 30/2015, emitida por la Sala Superior, con el rubro: “ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR”¹.

ANTECEDENTES

A. Proceso electoral en el Estado de Coahuila

1. **Inicio.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral en Coahuila, para renovar entre otros cargos de elección popular, el de la gubernatura.

¹ Visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

2. **Precampañas, campaña y jornada electoral.** El periodo de precampaña fue del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete². La campaña abarca el dos de abril al treinta y uno de mayo; mientras que la jornada electoral se celebrará el cuatro de junio³.

B. Procedimiento especial sancionador⁴

3. **Denuncia.** El siete de abril, el Partido Revolucionario Institucional⁵, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, denunció al Partido Acción Nacional⁷, a su candidato a la gubernatura en Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y a quien resultara responsable, por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión fuera de los autorizados por el INE.
4. Lo anterior, porque según el dicho del quejoso, la propaganda electoral del candidato colocada en vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de fútbol del estadio “Corona”, fue visible durante la transmisión televisiva del partido celebrado el dos de abril, entre “Santos de Torreón” y “Querétaro”, lo que refiere constituye fraude a la ley.
5. **Registro, reserva de admisión y requerimientos.** El mismo siete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ de la Secretaría Ejecutiva del INE radicó la denuncia, reservó la admisión hasta culminar la etapa de investigación preliminar y requirió diversa información (expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2017).

² En lo sucesivo, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecisiete.

³ Acuerdo <http://ine.mx/archivos2/portal/elecciones/locales/2017/ordinarias/#/coahuila>

⁴ PES.

⁵ PRI.

⁶ INE.

⁷ PAN.

⁸ Unidad de lo Contencioso o autoridad instructora.

6. **Admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.** El once de abril, el titular de la Unidad de lo Contencioso admitió la queja a trámite y reservó el emplazamiento a las partes.
7. **Medidas cautelares.** El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró **procedente el dictado de la tutela preventiva** solicitada por el PRI, porque consideró, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de propaganda político electoral transmitida en radio y televisión solo puede hacerse en los tiempos específicamente otorgados por el INE.
8. En consecuencia, ordenó al PAN, a su candidato a gobernador y a la empresa Alto Impacto, evitar difundir la propaganda denunciada u otra similar que pudiera ser visible a través de televisión, durante cualquier justa deportiva; y vinculó a las personas morales: “T.V. Azteca”, “SKY”, y “Univisión”⁹, para que se abstuvieran de retransmitir la propaganda materia de queja y evitaran que en las transmisiones televisivas de eventos deportivos, hubiera difusión de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas u otro elemento similar.
9. **Recurso de revisión del PES¹⁰.** Inconforme con lo anterior, Televisión Azteca S.A. de C.V. interpuso recurso de revisión del PES. El diecinueve de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹ **revocó el acuerdo, únicamente** respecto a la vinculación efectuada a esa televisora.
10. Es decir, únicamente en cuanto a la tutela preventiva, ya que las transmisiones televisivas que realice dicha empresa de eventos

⁹ De los indicios que tenía sobre la transmisión del partido de fútbol, entre ellos, la grabación del partido y diversas notas en internet, pero, se advierte en el contenido del encuentro que no fueron transmitidos por dicha televisora.

¹⁰ REP.

¹¹ Sala Superior.

deportivos son hechos futuros de realización incierta; por tanto, se dejaron subsistentes los efectos del acuerdo impugnado, para los demás sujetos vinculados al procedimiento (**SUP-REP-66/2017**).

11. **Emplazamiento y requerimiento**¹². El veintidós de mayo, la Unidad de lo Contencioso emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, en ese mismo acuerdo, solicitó nueva información para ser contestada el día de la audiencia¹³, la cual se celebraría el veintiséis siguiente.
12. **Diferimiento y audiencia de ley**. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora acordó diferir la audiencia de ley, ya que no había efectuado en el plazo legal, el emplazamiento a todas las partes involucradas. En ese tenor, la audiencia se realizó el veintinueve siguiente.

C. Actuaciones en la Sala Regional Especializada¹⁴

13. **Remisión del expediente**. El veintinueve de mayo se recibió el expediente de la instrucción del PES y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, para que revisara su integración¹⁵.
14. **Turno a ponencia**. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹² El quince de mayo, la Unidad de lo Contencioso realizó requerimientos a las empresas: TV Azteca S.A.B. de C.V., Santos Laguna, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky), los cuales fueron atendidos en su momento.

¹³ La información se solicitó a las empresas Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V. y Comarex, S.A. de C.V.

¹⁴ Sala Especializada.

¹⁵ Ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

15. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el expediente y, al no existir diligencias pendientes, se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y vía

16. Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que un partido político, un candidato y diversas empresas, supuestamente adquirieron tiempos en televisión fuera de los autorizados por el INE, porque propaganda electoral colocada en determinadas estructuras de un estadio de fútbol fue difundida en televisión al transmitirse un evento deportivo.
17. En este tenor, la infracción debe ser del conocimiento exclusivo del ámbito federal¹⁶, ya sea dentro de los procesos electorales federal o locales o fuera de ellos, en razón de que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al de los partidos en ejercicio de su prerrogativa en dichos medios de comunicación, y por tanto, a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver las denuncias sobre esta materia.
18. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 41 base III, y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁶ Consúltase jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) <http://www.trife.gob.mx/>

Mexicanos¹⁷; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸.

19. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada, que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados, determinó que, dadas la particularidades de ese caso, se realizaran investigaciones respecto de la vinculación de las televisoras con la publicidad de los estadios, no obstante que ya no se estuviera en proceso electoral y que, para ese caso específico, se realizaran las mismas a través de un procedimiento ordinario sancionador; asociado a que se detectaron deficiencias y omisiones en la investigación que, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, en el presente caso no ocurren, por tanto, no se configura los mismos supuestos establecidos en dicho recurso.

20. Esto, porque atendiendo al contexto del presente asunto, a los hechos denunciados, al material probatorio que consta en el expediente y dado que se trata del análisis de la infracción constitucional de adquisición en tiempos de televisión, estando en curso un proceso electoral en el momento en el que se resuelve este asunto, además de que dicha infracción constituye un aspecto de la competencia exclusiva de esta Sala; se estima que el procedimiento especial sancionar es la vía para resolver, en específico, esta controversia y que por tanto, se actualiza, como se precisó, la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

¹⁷ Constitución Federal.

¹⁸ LEGIPE.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Frivolidad

22. En el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, José Guillermo Anaya Llamas afirma que la denuncia es frívola porque el quejoso únicamente realizó manifestaciones genéricas de los hechos denunciados, sin aportar mayores elementos para corroborar su dicho.
23. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia es infundada, porque de conformidad con el artículo 447 párrafo 1 inciso d), de la LEGIPE, la frivolidad se actualiza cuando se promueva una denuncia respecto de hechos que no están soportados en medios de prueba o respecto de los cuales no se pueda actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja.
24. Por su parte, la Sala Superior ha determinado que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan¹⁹.
25. En ese sentido es que no se actualiza dicha causa, porque en el presente caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que, a su parecer, podían constituir la adquisición indebida de tiempos en

¹⁹ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en www.te.gob.mx

televisión, adujo las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

26. Además, la acreditación de las infracciones y la consecuente atribución de responsabilidad, son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Falta de exhaustividad en la investigación

27. En el escrito de comparecencia, la empresa Alto Impacto señala falta de exhaustividad en la investigación, porque dice que también existió propaganda del candidato del PRI, Miguel Ángel Riquelme Solís, contratada a través de la empresa Impulso en Imagen, S.A. de C.V., de quien además señala la dirección y solicita la debida investigación del presente procedimiento.
28. Es improcedente la causa de improcedencia aducida, toda vez, que este procedimiento especial sancionador se inició con motivo de la denuncia que el PRI presentó en contra del PAN, su candidato a la gubernatura de Coahuila y demás sujetos que resultaran responsables por la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, derivado de la transmisión de un evento deportivo, en el que, a decir del denunciante, se observó propaganda electoral en las vallas electrónicas colocadas en el estadio sede del evento.
29. En ese sentido, la investigación realizada por la autoridad instructora estuvo en función de dichos actos, a fin de contar con los elementos que estimó suficientes para primero admitir y después emplazar a las partes específicamente por la materia denunciada, y, finalmente, remitir el

expediente a esta Sala Especializada para emitir la resolución correspondiente.

30. De ahí que la investigación fue realizada acorde con los hechos denunciados y por los cuales posteriormente los sujetos involucrados fueron emplazados, por lo que no puede considerarse que dicha investigación no fue exhaustiva ya que no se investigó a sujetos que no fueron denunciados en este procedimiento.

TERCERA. Controversia

31. La controversia a resolver, acorde con el emplazamiento, consiste en determinar si se acredita o no, la infracción de **adquisición** indebida de tiempos en televisión fuera de la pauta autorizada por el INE, por la difusión de propaganda electoral (pagada o gratuita) en vallas electrónicas, a favor del PAN y de su candidato a gobernador en Coahuila, durante la transmisión por televisión del partido de fútbol entre los equipos “Santos” y “Querétaro”, celebrado el dos de abril, en el estadio “Corona”, de la Ciudad de Torreón, Coahuila.
32. Dicha infracción se atribuye al PAN y a su candidato a la gubernatura de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, así como a las personas morales²⁰ Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V., Santos Laguna, S.A. de C.V.²¹, TV Azteca, S.A.B. de C.V.²², Azteca Novelas, S.A.P.I. de C.V., Comarex, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. (Sky)²³;

²⁰ Las personas morales que se mencionan fueron emplazadas con base en la Jurisprudencia 17/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”. Consultable en www.te.gob.mx

²¹ En lo sucesivo a estas empresas se les denominará: Alto Impacto y Santos Laguna.

²² Conforme los documentos del expediente este es el nombre correcto y no Televisión Azteca, S.A. de C.V. En adelante: TV Azteca S.A.B.

²³ En adelante a estas empresas se les denominará: Azteca Novelas S.A.P.I., Comarex y Corporación Novavisión (Sky) o Novavisión (Sky)

33. Situación que, de acreditarse, implicaría transgresión a lo establecido en los artículos 41 base III Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159 párrafos 2, 4 y 5, 160 párrafo 1 y 2; así como a los diversos 443 párrafo 1 incisos a) i) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 447 párrafo 1 incisos b) y e) y 452 párrafo 1 incisos a), b) y e), de la LEGIPE y 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos²⁴, según corresponda²⁵.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo

A. Acreditación de los hechos denunciados

34. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos materia de la denuncia es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

i. Relación de medios de prueba y valoración legal

a. Aportados por el denunciante

35. El PRI, refirió que el testigo de grabación del evento denunciado difundido por TV Azteca, podía ser descargado a través de la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=evypl_uwhf1. Asimismo, con el escrito de denuncia presentó tres capturas de pantalla relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora

²⁴ Ley de partidos.

²⁵ Como se verá en el apartado de responsabilidad de la Consideración Quinta de esta sentencia.

36. Acta circunstanciada de siete de abril, por la cual certificó el contenido del vínculo electrónico proporcionado por el quejoso. Al respecto, indicó que:

- La dirección electrónica remitía al portal de *YouTube*, en específico a un video denominado “*Santos vs Querétaro 1-0 RESUMEN COMPLETO jornada 12 Clausura 2017 Liga MX Jugadas y GOLES HD*”, que fue publicado el dos de abril, y
- En el minuto tres con cuarenta y tres segundos (3:43) y en el minuto nueve con cincuenta segundos (9:50), se visualizaba en las vallas a nivel de cancha, en fondo azul, el nombre “MEMO ANAYA” y el logotipo del PAN.

37. Acta circunstanciada de diez de abril, por cual se certificaron las páginas de internet y contenidos siguientes:

http://mexico.as.com/mexico/2017/03/31/fútbol/1490969894_379261.html.

Al respecto se asentó que de las imágenes que de ésta se desprendían, se advertía que trataba de un sitio web de contenido eminentemente relacionado con actividades deportivas; que en dicho sitio respecto del partido Santos vs Querétaro se precisó que **no sería transmitido por la señal de televisión abierta**, pero que podría ser visto a través de **SKY SPORTS**, a partir de las dieciocho horas, del domingo dos de abril. Asimismo, se mencionó que dicha transmisión podría ser vista a través de la aplicación de TV Azteca²⁶.

<http://webadictos.com/2017/04/02/santos-vs-queretaro-clausura-2017/>

De este vínculo, se indica que se advirtió que es un sitio denominado **WEB ADICTOS**, en cuya parte central se encontraron los logotipos de los equipos de fútbol “Santos” y “Querétaro” y las frases “Jornada 12 Clausura 2017”, “Santos vs Querétaro”, “02 de abril 2017-18:00 horas”, y de la imágenes se observó que la transmisión sería una exclusiva del **canal 534 de SKY**.

38. Acta circunstanciada de diez de abril, por la cual fueron certificadas las páginas de internet siguientes:

<https://www.youtube.com/watch?v=ldqc7mkPpAI>

²⁶ Una aplicación móvil, *appl* o *app* (en inglés) es una aplicación informática diseñada para ser ejecutada en los llamados teléfonos inteligentes, tabletas y otros dispositivos móviles y que permite al usuario efectuar tareas concretas de cualquier tipo profesional, de ocio, educativas, de acceso a servicios, facilitando las gestiones o actividades a desarrollar. **App es una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles o tablets para ayudar al usuario en una labor concreta. El objetivo de una app es facilitarnos la consecución de una tarea determinada o asistirnos en operaciones y gestiones del día a día.** El término *App* es la abreviatura de *Application*. <http://qode.pro/blog/que-es-una-app/> Qode es una compañía especializada en el desarrollo integral de aplicaciones, programación avanzada y consultoría.

Se asentó que el link corresponde a la red social *YouTube*, misma que contiene videos relacionados con la transmisión de diversos partidos de fútbol, dentro de los que se encuentra el celebrado entre los equipos “Santos de Torreón” y “Querétaro”, el dos de abril. Asimismo, precisó que:

- Al acceder al recuadro que contiene el citado partido, empezó a transmitirse un video con duración de dos horas con siete minutos y treinta y dos segundos.
- A partir del minuto dieciséis con treinta segundos (16:30), inicia el encuentro deportivo y se aprecia en la pantalla un tablero electrónico con los datos “SAN” (santos), “Fut Azteca”, “QRO” (Querétaro) y un marcador de tiempo. También se indicó que, en el minuto diecisiete (17), los comentaristas hacen referencia a que el partido se estaba transmitiendo por SKY.
- De las tomas que realizan durante el partido, cuando se enfoca a la cancha de fútbol, se advierte la difusión de diversa publicidad a través de vallas electrónicas ubicadas alrededor de la misma, y que, del minuto veintiocho con treinta segundos (28:30) al minuto treinta con veintiséis segundos (30:26) del partido de fútbol, aparece en las referidas vallas el logotipo del PAN seguido de las frases: “MEMO ANAYA” “EXPULSANDO A LOS CORRUPTOS”, y
- Del minuto setenta y tres con once segundos (73:11) al setenta y cinco con treinta y ocho segundos (75:38), al enfocarse las vallas, en colores blanco y azul se pudo ver la frase: “MEMO ANAYA”, junto con el logo del PAN seguido de una frase ilegible.

<https://www.youtube.com/user/futazteca>

Se especificó que este vínculo corresponde al perfil que tiene Azteca Deportes en *YouTube*. Se dijo que en esta página se apreció el mismo logotipo que se encuentra en el marcador mostrado durante la transmisión de partido “Santos de Torreón y “Querétaro”, el dos de abril, cuyo video se aloja en la página de internet descrita en el apartado inmediato anterior.

c. Informes aportados por la Dirección de Prerrogativas, mediante el Sistema de Gestión

39. Correo electrónico *DEPPP-2017-2557*, de diez de abril, en el que se informa que, no se identificó la transmisión del evento deportivo solicitado, por lo que se generaron los testigos de grabación del día completo a fin de poder corroborar la información.
40. Correo electrónico *DEPPP-2017-2568*, de once de abril, en el que informa que no es posible generar el testigo de grabación del evento

deportivo en comento, toda vez que el canal **534 SKY SPORTS** no es monitoreado por el INE al ser de un programador.

d. Aportados por los denunciados y por otros sujetos, en atención a los requerimientos de la autoridad instructora

41. Escrito presentado el nueve de abril, por el representante legal del candidato a la gubernatura de Coahuila postulado por el PAN, **José Guillermo Anaya Llamas**. En el mismo se menciona que:

- No pactó la difusión de propaganda a través de las vallas electrónicas denunciadas, correspondientes al partido Santos vs Querétaro.
- La empresa encargada de instalar la publicidad referente a la campaña por la gubernatura de Coahuila, es Alto Impacto Publicidad, la cual fue contratada por el PAN; y,
- No pactó con ninguna concesionaria de televisión, la transmisión de la propaganda denunciada.

42. Escrito presentado el diez de abril por el **PAN**, a través de su representante ante el INE, por el que informa que:

- No pactó la difusión de propaganda electoral a favor de José Guillermo Anaya Llamas, a través de vallas electrónicas colocadas a nivel de cancha durante el encuentro deportivo del dos de abril, entre “Santos de Torreón” y “Querétaro” en el estadio “Corona”, de la ciudad de Torreón, Coahuila.
- Celebró contrato de prestación de servicios con la empresa Alto Impacto Publicidad, para la difusión de propaganda exhibida en vía pública, a favor de la candidatura a la gubernatura de José Guillermo Anaya Llamas²⁷, y
- No se pactó publicidad con TV Azteca S.A. de C.V. ni Espn México S.A. de C.V., ni con alguna concesionaria de televisión respecto de la transmisión de la propaganda difundida mediante las vallas denunciadas.

43. Escrito presentado el doce de abril, por **Corporación Novavisión, S.A. de R.L. de C.V (Sky)**, a través de su representante legal, por el cual informa que:

²⁷ Anexó al escrito; el contrato de prestación de servicios publicitarios en pantallas celebrado entre el PAN y la empresa Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V. Sobre folio 199.

- No tiene registro de la transmisión del partido en que se difundió la publicidad denunciada.
- No realiza transmisiones de ningún tipo, ya que solo retransmite, de forma íntegra, simultánea, sin modificaciones y sin alteración alguna, los contenidos que se le proporcionan, y
- Por tanto, en virtud de que los contenidos son retransmitidos íntegramente, en ningún momento son alterados o modificados.

44. Escrito presentado el doce de abril, por **Alto Impacto**, a través de su representante, por el cual informa que:

- Reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes, el contrato de prestación de servicios, celebrado el dos de abril, con el PAN.
- No celebró acto jurídico alguno con José Guillermo Anaya Llamas, para la difusión de propaganda.
- Es responsable de la adquisición de la publicidad al interior del estadio Corona en la ciudad de Torreón, Coahuila.
- La propaganda electoral denunciada iba dirigida única y exclusivamente para la gente que asistió al encuentro deportivo.

45. Escrito presentado el doce de abril, por **Santos Laguna S.A. de C.V.**, a través de su apoderado legal, por el cual informa que:

- No pactó la difusión en televisión de propaganda electoral a favor de José Guillermo Anaya Llamas, durante el encuentro Santos vs Querétaro.
- Acorde con el contrato para publicitar imágenes, mismo que tiene celebrado con Alto Impacto Publicidad S.A de C.V., se pautó en sus vallas electrónicas la propaganda de José Guillermo Anaya Llamas²⁸.
- El dos de abril de dos mil trece celebró un contrato de derechos de transmisión y explotación comercial con la empresa Comarex S.A. de C.V., el cual fue cedido a la filial **Azteca Novelas S.A.P.I. de C.V.**, motivo por el cual, ésta tiene la exclusividad de transmisión de todos los encuentros locales del equipo Santos Laguna que se desarrollen en el estadio Corona, incluyendo todos los encuentros del torneo de clausura organizado por la Liga MX.

²⁸ Anexó al escrito; contrato de comisión mercantil celebrado entre Santos Laguna, S.A. de C.V. y Alto Impacto Publicidad S.A. de C.V., el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, con vigencia hasta el treinta de mayo del mismo año. Sobre folio 2 del anexo único del expediente.

46. Escrito presentado el veintiocho de abril, **por Azteca Novelas S.A.P.I. de C.V.**²⁹, a través de su apoderada legal, por el que proporciona copia simple del contrato celebrado, el siete de enero de dos mil quince, con TV Azteca S.A.B de C.V., mediante el cual le otorga una licencia para exhibir, transmitir, explotar, promocionar y/o comercializar a través de cualquier medio telecomunicación, entre otros, el torneo de clausura 2017, del equipo Santos³⁰. Por tanto, la exclusividad para grabar, transmitir, ceder o comercializar la difusión televisiva del estadio Corona está a cargo de TV Azteca S.A.B. de C.V.

47. Escrito presentado el veintisiete de abril, por la **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky)**, a través de su representante legal, por el cual informa que:

- No realiza transmisiones de ningún tipo, ya que sólo retransmite de forma íntegra, simultánea, sin modificaciones y sin alteración alguna, los contenidos que se le proporcionan, y
- **TV Azteca S.A.B. de C.V.**, le entregó la señal para la retrasmisión del partido de fútbol entre los equipos Santos y Querétaro, celebrado el dos de abril, a través del sistema de televisión vía satelital conocido como "SKY", derivado de la sublicencia exclusiva de transmisión³¹.

48. Al escrito anexó copia simple del certificado de sublicencia exclusiva signado por la representante legal de TV Azteca, S.A.B.³², en el cual se hace constar que:

Corporación Novavisión cuenta con la mencionada sublicencia para transmitir los partidos de fútbol de Santos Laguna en el territorio nacional, que incluye el partido celebrado el dos de abril, en el estadio Corona. La transmisión es a través del sistema de televisión restringida satelital conocida comercialmente como Sky, quien se obliga a transmitir el contenido de forma íntegra, sin

²⁹ Azteca Novelas SAPI.

³⁰ El contrato tiene por objeto exhibir, transmitir, explotar, promocionar y/o comercializar dentro del territorio, a través de cualquier medio de telecomunicación, los programas contenidos en el anexo que se adjunta al contrato, entre ellos, como se dijo el de los partidos de fútbol del equipo Santos. Sobre folio 175 del anexo único del expediente.

³¹ Visible a fojas 165 y 166 del anexo único del expediente.

³² Visible a foja 167 del anexo único del expediente.

alteraciones y/o modificaciones, es decir tal como le es enviado por TV Azteca S.A.B.

49. Escrito presentado el diecisiete de mayo, por **Santos Laguna S.A. de C.V.**, a través de su apoderado legal, por el cual, contestó el requerimiento emitido por la autoridad instructora, mismo que le fue notificado por oficio INE/JDE05/VE/287/2017, signado por la Vocal Ejecutiva de la 005 Junta Distrital en Coahuila.
50. En el requerimiento, se le solicitó que informara sobre el importe pagado, por la empresa Alto Impacto por la utilización de espacios publicitarios consistentes en vallas electrónicas ubicadas a nivel de cancha, durante el juego de fútbol de dos de abril, realizado entre los equipos Santos y Querétaro, en el estadio Corona³³.
51. En ese tenor, la empresa Santos Laguna manifestó que³⁴:
- Hasta el día de presentación del escrito, Alto impacto no había cubierto el monto de la utilización de espacios publicitarios, pero que la cantidad que debe cubrir es de \$142,500.00 (ciento cuarenta y dos mil, quinientos pesos, cero centavos moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado.
 - Actualmente se encontraba con Alto Impacto, en el proceso de emisión de la factura y recepción del pago correspondiente, que una vez que se tenga se hará llegar a la institución. Del contrato exhibido el doce de abril se advierte que termina su vigencia el treinta de mayo, de ahí que no se han finalizado los trámites referidos.
 - Ninguna persona física o moral distinta a ella, recibirá un porcentaje del importe pagado por Alto Impacto, por la utilización de las vallas electrónicas.
 - El precio por la utilización de los espacios publicitarios tiene una tarifa establecida por Santos Laguna de \$30,000.00 (treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado. Dicho monto fue pactado entre las partes, en el contrato exhibido el doce de abril.
52. Escrito presentado el dieciocho de mayo, por **TV Azteca, S.A.B. de C.V.**, a través de su apoderada legal, por el cual informa que:

³³ Visible a fojas 182 y 183 del anexo único del expediente.

³⁴ Visible a fojas 232 y 233 del anexo único del expediente.

- La difusión del partido de fútbol entre los equipos “Santos” y “Querétaro”, realizado el dos de abril, en el estadio “Corona”, de la ciudad de Torreón, Coahuila, no es una videograbación ni una producción especial, sino que corresponde a la Transmisión “en vivo” que se generó y remitió en tiempo real, vía fibra óptica a Corporación Novavisión, S. de R.L., por lo que no sufre ningún tipo de edición o modificación.
- La transmisión se enfoca, exclusivamente, al evento deportivo, es decir, a los jugadores y al desarrollo de las jugadas y no a la publicidad colocada en vallas, sobre las cuales se desconoce la mecánica de su operación y contenido. Sobre esos elementos no se tiene ningún tipo de control ni la posibilidad de difuminarlas, pues es una transmisión en vivo, por lo que su aparición en alguna forma es accidental o circunstancial, y
- Reitera que la señal no se remitió a ningún canal radiodifundido, sino exclusivamente a Corporación Novavisión, S. de R.L. (Sky).

53. Escrito presentado el dieciocho de mayo, por la **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky)**, a través de su representante legal, por el cual informa que:

- No realizó transmisiones ya que no es generador del contenido, sino que únicamente realizó una retransmisión de un contenido enviado por el proveedor y/o titular de los mismos, que es TV Azteca, S.A.B. de C.V., quien le entrega, a través de un enlace directo vía fibra óptica, la señal en cuestión, al lugar donde es enviada al satélite para su retransmisión, de manera íntegra, simultánea y sin alteraciones, tal cual se la envía TV Azteca, S.A.B., y
- Desconoce si TV Azteca S.A.B. de C.V., quien es titular de los derechos del contenido en mención, por sí o por terceros, realizó alguna autorización para su transmisión, retransmisión, en vivo o diferida en televisión abierta o por cualquier otro medio; sobre un hecho ajeno a ella.

54. Escrito presentado el veintinueve de mayo, por la empresa Comarex, S.A. de C.V., a través de su representante legal, por el cual informa que³⁵:

- Compra contenidos de diversos proveedores y los venden para su transmisión de televisión, entre ellos, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo “Santos Fútbol Club, A.C.” que se celebran en

³⁵ Fojas 666 del expediente accesorio único.

el estadio Corona, los cuales fueron cedidos a la empresa Azteca Novela, S.A.P.I. de C.V.

- Lo que cedió a Azteca Novela, S.A.P.I. de C.V. fueron los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del citado equipo, no así la explotación comercial en el estadio, por lo que es totalmente ajena a la enajenación de los espacios publicitarios en el citado inmueble deportivo, particularmente de las vallas de la cancha de dicho inmueble.

55. Los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:
56. La relación de los links aportados en la queja del PRI, referidos en el apartado **a**, son **documentales privadas** por ser emitidas por un particular para su verificación. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3 inciso c) y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.
57. Los elementos probatorios relacionados en los apartados **b** y **c** son **documentales públicas**, pues se emitieron por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE y no fueron controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad, por lo que tienen **valor probatorio pleno**.
58. Cabe mencionar al respecto, que los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas se realizaron a través del Sistema Integral de Gestión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE³⁶, en el que se envían y reciben documentos electrónicos o mensajes de datos, con la utilización de una firma electrónica avanzada.

³⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

59. Asimismo, los testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.
60. Por su parte, los medios de prueba referidos en el apartado **d** son **documentales** allegadas en cumplimiento y/o contestación a lo requerido por la autoridad instructora, ya sea para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, de ahí que debe otorgárseles el valor probatorio que corresponda. Esto en términos de los artículos 461 y 462, de la LEGIPE.

ii. Objeción de los medios de prueba

61. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción que respecto a éstos hicieron el candidato denunciado y la empresa Alto Impacto, en sus respectivos escritos de comparecencia.
62. En los escritos se señaló que los medios de pruebas ofrecidas por el quejoso no son idóneos ni suficientes para acreditar las pretensiones jurídicas que se aducen, por lo que los objetan en cuanto a su contenido y valor probatorio, pero sin precisiones de modo, tiempo o lugar según corresponda.
63. Es improcedente el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas; situación

que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento³⁷.

iii. Acreditación de los hechos

Hecho no controvertido

64. Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en los diversos 441 y 461 de la LEGIPE; que el candidato del PAN a la gubernatura de Coahuila, es **José Guillermo Anaya Llamas**.

Hechos acreditados

65. Señalada la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la LEGIPE, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.
66. Así, de la relación de los contratos presentados por José Guillermo Anaya Llamas; el PAN; Alto Impacto Publicidad; Santos Laguna; Azteca Novelas, S.A.P.I. de C.V.; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y, Corporación Novavisión (Sky), y de las manifestaciones vertidas en los diversos escritos que las partes llamadas al procedimiento presentaron, en contestación a los requerimientos emitidos por la autoridad instructora y anexos que, en su caso, adjuntaron a los mismos; dada su coincidencia y que no fueron objetados, producen certeza de lo siguiente:

³⁷ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

Contratación de vallas en el estadio de fútbol

67. El PAN contrató a la empresa Alto Impacto, para la difusión de propaganda electoral en pantallas fijas, relacionada con la candidatura de José Guillermo Anaya Llamas. Acorde con el contrato, pantalla fija es aquella que se proyecta en forma digital en estructuras en espacios públicos³⁸.
68. Alto Impacto solicitó la difusión de la propaganda alusiva a la candidatura a la gubernatura del PAN, para que apareciera en vallas, a nivel de cancha, del estadio Corona de la ciudad de Torreón, Coahuila, el dos de abril. Los encuentros de fútbol son transmitidos o retransmitidos por televisión abierta o satelital.
69. Alto Impacto Publicidad, a su vez, tiene celebrado un contrato de comisión mercantil con Santos Laguna, para la contratación de publicidad en vallas electrónicas ubicadas alrededor de la cancha, del estadio Corona, de las cuales Alto Impacto se encarga de comercializarlas directamente frente a terceros³⁹.
70. El contrato de manera general es para la contratación de cien gabinetes rectangulares electrónicos que proyectan los anuncios publicitarios. Fue celebrado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y tiene vigencia hasta el treinta de mayo del mismo año⁴⁰.

³⁸ Tal concepto se fundamenta en el artículo 209 apartado 2, del Reglamento de Fiscalización del INE: *Artículo 209.2. Se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública.*

Sobre folio 199 del expediente principal.

³⁹ Cláusula primera del contrato de comisión mercantil. Sobre folio 2 del accesorio único del expediente.

⁴⁰ Acorde con las cláusulas segunda y cuarta del referido contrato, Alto Impacto puede celebrar directamente los contratos, convenios y/o documentos que considere necesarios para la contratación de espacios publicitarios hasta por un total de diez minutos por Encuentro. La tarifa por minuto del espacio publicitario, asciende a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), además Alto Impacto se obliga a pagar durante la vigencia del contrato el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor monetario de cada acuerdo que concrete. Sobre folio 2 del accesorio único del expediente.

71. Conforme a los escritos de doce de abril y diecisiete de mayo presentados por Santos Laguna en contestación a requerimientos que le hiciera la autoridad instructora, los cuales no fueron controvertidos por las partes, se tiene que Alto impacto acordó con Santos Laguna, como monto de transacción 142,500.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional), más el impuesto al valor agregado.
72. Lo anterior, por la utilización de espacios publicitarios consistentes en vallas electrónicas ubicadas a nivel de cancha, para difundir la propaganda que pautó para el juego de fútbol de dos de abril, realizado entre los equipos Santos y Querétaro, en el estadio Corona. Ello derivado del contrato de comisión mercantil que tienen celebrado desde marzo de dos mil diecisiete.

Celebración del partido de fútbol

73. El dos de abril, se realizó el partido de fútbol entre Santos y Querétaro, correspondiente al torneo de clausura 2017, en el estadio Corona y fue transmitido por televisión vía satélite, conocida comercialmente como SKY.

Transmisión del partido en televisión satelital

74. Los derechos de transmisión por televisión de todos los encuentros locales del equipo Santos Laguna que se desarrollan en el estadio Corona, originalmente correspondían a Comarex. Posteriormente, la licencia de dichos eventos, incluyendo el torneo de clausura 2017, organizado por la Liga MX pertenecieron a *Azteca Novelas, S.A.P.I. de C.V.*

75. La persona moral Azteca Novelas, S.A.P.I de C.V., a su vez otorgó a *TV Azteca, S.A.B. de C.V.*, concesionario de televisión abierta⁴¹, una licencia para exhibir, transmitir, explotar, promocionar y/o comercializar a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, los partidos del equipo Santos Laguna, referentes al torneo de clausura 2017, organizado por la Liga MX.
76. La empresa *Corporación Novavisión, S de R.L. de C.V.* cuenta con una sublicencia exclusiva, para transmitir partidos de fútbol del *equipo Santos Laguna*, entre otros, el celebrado el dos de abril, en el estadio Corona, a través del sistema de televisión vía satélite, comercialmente identificada como *SKY*, por lo que está obligada a transmitir el encuentro deportivo en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, la señal que le sea proporcionada por TV Azteca, S.A.B. de C.V.
77. La empresa **TV Azteca, S.A.B. de C.V.** generó y remitió en tiempo real, vía fibra óptica, a la Corporación Novavisión, la transmisión del partido de fútbol entre los equipos “Santos” y “Querétaro”, realizado el dos de abril, en el estadio “Corona”, de la ciudad de Torreón, Coahuila; por lo que no tiene ningún tipo de edición o modificación. Así que no se remitió a ningún canal radiodifundido, sino exclusivamente a Corporación Novavisión (Sky).
78. La empresa **Corporación Novavisión (Sky)**, informó que solo realizó la retransmisión del partido, que fue el contenido enviado por TV Azteca, S.A.B. de C.V., quien le entrega la señal en cuestión, a través de un enlace directo vía fibra óptica.

⁴¹ Acorde al contrato, salvo los otorgados en exclusiva a un tercero. Sobre folio 175 del accesorio único del expediente.

79. En consecuencia, se tiene certeza que el dos de abril, en vallas electrónicas a nivel de cancha, del estadio Corona se difundió propaganda de la candidatura a la gubernatura de Coahuila del PAN, durante el partido de fútbol entre los equipos Santos Laguna y Querétaro.
80. Así también, hay certidumbre de que para estos efectos se contrató dicha publicidad entre el PAN y Alto Impacto, quien a su vez tiene un contrato para comercializar la vallas del estadio referido, que indubitadamente se aprecian en la transmisión que de dicho partido de fútbol, se realiza por televisión en cualquiera de sus modalidades.
81. De manera que, dicho evento deportivo se transmitió por televisión vía satélite, a través de la señal Sky, perteneciente a Corporación Novavisión, quien obtiene el contenido televisivo de la diversa empresa TV Azteca, S.A.B., que es la que genera y remite en tiempo real, por fibra óptica, la difusión del partido de fútbol entre los equipos “Santos” y “Querétaro”, por tener permiso exclusivo para su transmisión.
82. Por tanto, Novavisión (Sky) no puede alterar o modificar dicha señal dadas sus características de transmisión y porque así está estipulado en la certificación de sublicencia que le otorgó TV Azteca S.A.B., aunado a que se trata de una difusión “en vivo” de un evento deportivo.
83. A su vez, se advierte que la exclusividad de la transmisión de todos los encuentros locales del equipo Santos Laguna, que correspondían originalmente a Comarex, fueron cedidos por ésta a TV Azteca S.A.P.I., quien, a su vez, otorgó la exclusividad a TV Azteca, S.A.B. de C.V., mediante diverso contrato de licencia para exhibir, transmitir, explotar, promocionar y/o comercializar a través de cualquier medio de comunicación, todos los mencionados encuentros del equipo Santos

Laguna que se desarrollaran en el estadio Corona, e incluyen el torneo de clausura 2017, organizado por la Liga MX.

84. Por otra parte, se tiene que la empresa Alto Impacto celebró contrato de comisión mercantil con la empresa Santos Laguna, para la difusión de publicidad en vallas electrónicas del estadio Corona, que incluye los espacios que solicitó para la difusión de propaganda de la candidatura a la gubernatura del PAN, durante el partido de fútbol realizado el dos de abril, de cuyo contenido es la propia empresa Alto Impacto la encargada, al ser la persona moral que comercializa directamente dichas vallas.
85. La empresa Alto Impacto fue contratada por el PAN, para la difusión de propaganda electoral en pantallas fijas, relacionada con la candidatura a la gubernatura.

Contenido de la propaganda denunciada

86. De las constancias que obran en autos, sobre todo, de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora, el siete y el once de abril, relativas a la transmisión del partido de fútbol y a la publicidad observada en las vallas electrónicas, colocadas en el estadio durante el mencionado evento deportivo; al no existir controversia de las partes sobre dichas actas en cuanto a su validez y alcances, se obtiene que la propaganda contenida en las referidas vallas fue la siguiente:

**MEMO ANAYA
GOBERNADOR**

**MEMO ANAYA JUGANDO EN EQUIPO CAMBIA
MEMO ANAYA EXPULSANDO A LOS CORRUPOTOS**

87. La publicidad se transmitió en fondo azul con letras blancas y en alguna se visualizaba el **logotipo del PAN**.

Exhibición de la propaganda denunciada por televisión

88. De la misma relación de los medios de prueba que obran en el expediente, sobre todo, de las mencionadas certificaciones realizadas por la autoridad instructora, la cuales no fueron objetadas, ni controvertidas en cuanto a su validez, contenido y alcance, se tiene certeza de que durante la transmisión del partido de fútbol, la propaganda colocada en vallas electrónicas, a nivel de cancha, con publicidad de la candidatura a la gubernatura, se pudo ver por cuatro minutos con treinta segundos a los largo del partido, en los siguientes términos:

| Acta | Minuto/segundo aprox. de inicio en que se visualiza propaganda Según el tablero electrónico | Minuto/segundo aprox. de término de la exhibición de propaganda Según el tablero electrónico | Tiempo TV Total aprox. En minuto/segundo |
|--|---|--|--|
| Acta circunstanciada emitida el 11 de abril, por la Unidad de lo Contencioso ⁴² | 28:30 | 30:26 | <u>Se contabilizan:</u> 1:56 (minuto/segundo) |
| Actas de circunstanciadas de 7 ⁴³ y 11 ⁴⁴ de abril, | 73:04 | 75:38- | <u>Se contabilizan:</u> 2:30 (minuto/segundo) |

⁴²En el acta de manera textual se asienta que: "Por otro lado, de las tomas que realizan el enfoque a la cancha de fútbol, se advierte la difusión de diversa publicidad a través de vallas electrónicas ubicadas alrededor de la misma, entre la cual, destaca del minuto veintiocho con treinta segundos al minuto treinta con veintiséis segundos del partido de fútbol, la publicitación del logotipo del partido acción nacional seguido de las palabras "MEMO ANAYA" y "EXPULSANDO A LOS CORRUPTOS".

Asimismo se puede ver el acta de 7 de abril, en específico la foja 76 del expediente, donde entre otras cuestiones se asiente: "En el minuto tres con cuarenta y tres segundos del video, se visualiza un fragmento de la valla con fondo azul, en la que se advierte el nombre de 'MEMO ANAYA' y debajo 'GOBERNADOR'. En el tablero electrónico de la imagen que se inserta se puede advertir que los minutos del partido son el 28:58 y 29.

⁴³ En el acta se precisa que los datos se toman de un video que dura 15 minutos con 6 segundos. De manera textual se dice que: "Continúa transcurriendo el juego de soccer y a partir del minuto nueve con cincuenta segundos del video (en la imagen que se anexa al acta el minuto que se advierte es 73:04) por diecisiete segundos se visualiza en la valla a nivel de cancha con fondo azul, diversas secciones con el nombre de MEMO ANAYA, y en el costado izquierdo del nombre, un círculo blanco con el centro azul, y al lado derecho del nombre, alcanza a apreciarse la leyenda JUGANDO EN EQUIPO CAMBIA". Foja 77 del expediente principal

⁴⁴ En el acta de manera textual se asienta que: " Durante el desarrollo del segundo tiempo, del minuto setenta y tres con once segundo al setenta y cinco con treinta y ocho segundos, se aprecia en colores

| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| emitidas por la instructora | | | |
| Tiempo total | | | 4:30 Minuto/segundo (aprox) |

89. Se insertan imágenes representativas de la transmisión:



blanco y azul, la aparición de las palabras "MEMO ANAYA", acompañado del emblema el Partido Acción Nacional, seguido de una frase que no se alcanza a distinguir..." Foja 280 del expediente principal. Asimismo se puede ver lo asentado en el acta de 7 de abril. Foja 78 del expediente principal.



B. Análisis de la infracción

90. Esta Sala Especializada determina que se acredita la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, en términos de la Jurisprudencia 30/2015, de rubro: **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR**⁴⁵.
91. Ello, porque la Sala Superior ha precisado que se actualiza dicha infracción cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público hubiera estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no hubiera sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.
92. Aunado a ello, en la tesis XLIV/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO**⁴⁶, la

⁴⁵ El texto de esta jurisprudencia es el siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

⁴⁶ El contenido de la tesis en cita es el siguiente: Del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que los partidos políticos únicamente pueden transmitir propaganda en radio y televisión en los tiempos que les asigna el Instituto Nacional Electoral, teniendo prohibida su contratación o adquisición, de manera activa o pasiva, a través

Superioridad precisó que en términos del artículo 41 Base III Apartado A párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos tienen prohibido contratar o adquirir, de manera activa o pasiva, propaganda en televisión en algún medio distinto al que le corresponde conforme se lo asigna el INE, entre las cuales se encuentran las vallas que se visualizan durante la transmisión en televisión de un evento público.

93. Situación que como se demostrará acontece en el caso, al transmitirse en televisión un evento deportivo, en tiempos no administrados por el INE, donde se difundió propaganda electoral colocada en las vallas electrónicas, a nivel de cancha, de un estadio de fútbol, siendo concedores los contratantes que esa publicidad del evento deportivo se difundiría por televisión, en cualquiera de sus modalidades, por lo que resulta aplicable al presente caso, la jurisprudencia y tesis electorales 30/2015 y XLIV/2015, anteriormente referidas.

i. Marco normativo

Modelo de comunicación política electoral: acceso a la radio y la televisión de partidos y candidatos en los tiempos del Estado

94. Para el cumplimiento de sus fines el artículo 41 base III, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

de algún medio distinto. En ese sentido, cuando se solicite el otorgamiento de medidas cautelares por haberse difundido propaganda de un partido político colocada en vallas u otros objetos del inmueble, durante la transmisión en televisión de un evento público, resulta procedente concederlas con el objeto de prevenir que la probable conducta irregular se repita, porque bajo la apariencia del buen derecho, podría implicar la adquisición de propaganda político-electoral fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral.

95. El citado precepto constitucional, acorde con lo determinado por la Sala Superior, precisa el **modelo de comunicación política electoral**⁴⁷, que implica para las distintas fuerzas políticas el acceso a los medios de comunicación social **de manera equitativa**, donde el INE es la única autoridad que administrará los tiempos, y que deberán utilizar en forma necesaria, pero también racional, a fin de generar un equilibrio entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.
96. Es decir, que los partidos y sus candidatos, a través de los institutos políticos, cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política vía los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como emitir **propaganda electoral**, mediante la cual se buscan colocar en las preferencias de los electores.
97. No obstante, el citado derecho no es ilimitado, ya que todos los sujetos involucrados en el proceso electoral, deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático de Derecho, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud la voluntad ciudadana.
98. En concordancia con lo anterior, el apartado A del precepto constitucional en comento, es el que especifica que el INE **será**

⁴⁷ Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015 y acumulados.

autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia⁴⁸.

99. En concordancia con ello, los párrafos 2 y 3 del referido apartado A, contienen disposiciones prohibitivas expresamente impuestas a los partidos políticos, candidatos y **cualquier persona física o moral**, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión⁴⁹.
100. Por otra parte, la LEGIPE establece en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
101. En el párrafo segundo del precepto de referencia, se establece que los partidos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
102. En armonía con lo anterior, en el párrafo 4 del mismo dispositivo se establece que los partidos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un

⁴⁸ En el mismo sentido, en el artículo 160, de la LEGIPE se establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Carta Magna y esta Ley otorgan a los partidos y candidatos independientes.

⁴⁹ Al respecto, véase la tesis 30/2009 de la Sala Superior cuyo rubro es: RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45-46.

partido, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

103. En el mismo sentido, en el párrafo 5 del artículo precisado se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos o de candidatos a cargos de elección popular.
104. De los artículos mencionados se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos o de candidatos a cargos de elección popular.
105. En ese tenor, los artículos 443 párrafo 1 incisos a), i) y n), 445 párrafo 1 inciso f), y 447 párrafo 1 incisos b) y e), todos de la LEGIPE establecen como infracciones que pueden ser cometidas por los partidos políticos, los candidatos y **cualquier persona física o moral**, respectivamente: la contratación en forma directa o por terceras personas en cualquier modalidad de radio o televisión, o la dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, para influir en las preferencias de los votantes.
106. En el mismo sentido, el artículo 25 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos.

107. El artículo 452 párrafo 1, incisos b) y e), de la LEGIPE establece las infracciones que pueden ser cometidas por los concesionarios de radio y televisión, en particular **la difusión de** propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.
108. Por otro lado, la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2014 y su acumulado, determinó que acorde a los artículos 41 base III Apartado A, de la Constitución Federal y 159, de la LEGIPE, **cualquier persona física o moral** tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas; **sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno son ilimitados.**
109. Asimismo, hizo notar que al estar previsto por la Constitución Federal, el impedimento para que los **partidos**, candidatos y **personas físicas y morales**, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, en el ámbito electoral, no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersa en el mismo contexto constitucional.
110. En ese contexto, el derecho a las libertades de expresión e información, establecido en los artículos 6 y 7 constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.
111. Al respecto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior⁵⁰ sostienen que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el

⁵⁰ Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA

momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación, y en su caso cuando:

- Se favorezca a un partido o candidato, **sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales**, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, entre otros; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; y
- Se divulguen comerciales o programas que beneficien o perjudiquen a un partido o candidato, mediante la difusión de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.

Difusión de mensajes con propaganda política y/o electoral en radio y televisión

112. En distinto aspecto y atendiendo a que la difusión de los mensajes denunciados se imputa a concesionarios de **televisión abierta**, así como a emisoras de **señales satelitales**, es menester precisar el marco normativo que les rige, a efecto de contar con los elementos indispensables para la comprensión del asunto que se analiza.
113. Así conviene puntualizar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵¹ regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.
114. Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión *radiodifundida* y la televisión

CIUDADANÍA”; Jurisprudencia 23/2009 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”; Jurisprudencia 4/2010 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA”

⁵¹ En adelante, Ley de Telecomunicaciones. Misma que en su artículo 164 contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de **televisión restringida**: terrenal y **vía satélite**.

restringida (ya sea terrenal o **satelital**), también conocidas como *televisión abierta* y *televisión de paga*, respectivamente⁵².

115. Por su parte, el artículo 48 párrafos 1,3, 4 y 7, del Reglamento de Radio y Televisión en relación con el 183, párrafos 6 a 9 de la LEGIPE⁵³, establece que: los concesionarios de televisión restringida, como la *satelital*, están obligados a respetar los pautados transmitidos en *televisión abierta*, que retransmitan dentro de la concesión de *televisión restringida*, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación. Asimismo, que las transmisiones que en los servicios de *televisión restringida* se hagan de las señales radiodifundidas y sus canales de multiprogramación deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federales como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

⁵² **a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta).** Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita, y **b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).** Prestan un servicio, a través del cual, *transmiten de manera continua* programación de audio y video asociado, *mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.*

En ese sentido, las concesionarias terrenales son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica.

Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas; quienes en términos de la normativa aplicable deben retransmitir las señales radiodifundidas de cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional. Para tales efectos, debe entenderse que las **señales radiodifundidas vía satélite**, son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional.

Lineamientos generales en relación con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 8º transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/lineamientosmcmoaisladosvf1.pdf>

⁵³ **Artículo 183, de la LEGIPE:** 6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de *televisión restringida*, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones. 7. Las transmisiones en los servicios de *televisión restringida* a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campañas, los mensajes de propaganda gubernamental. 8. Los concesionarios de *televisión restringida* que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones. 9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de esta ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

116. Asimismo refiere que las bases previstas en el artículo 7 del mismo Reglamento⁵⁴ serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión satelital y que éstos tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LEGIPE y el Reglamento, donde el concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores/as o productores/as independientes que serán responsables del mismo⁵⁵
117. En ese sentido, acorde a sus características y formas de transmisión, las concesionarias de televisión satelital también están obligadas a respetar el modelo de comunicación política electoral, al estar sujetas a las restricciones para su contratación y adquisición.

ii. Caso concreto

118. Se **actualiza** la infracción de **adquisición de tiempos** en televisión fuera de los asignados por el INE, por parte del *PAN* y la empresa *Alto Impacto*; con base en la citada jurisprudencia 30/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos

⁵⁴ **Artículo 7.** De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral. 5. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. 10. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto, así como de utilizar los tiempos no asignados para patrocinios o contenidos similares.

⁵⁵ Acorde con Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 183 de la LEGIPE.

4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

119. Ello, porque la propaganda electoral colocada en vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de fútbol del estadio Corona, fue visible en televisión satelital, durante la transmisión del evento deportivo realizado el dos de abril, entre los equipos de fútbol Santos Laguna y Querétaro. Además, fue la propia empresa Alto Impacto quien se encargó de la exhibición del contenido de la propaganda colocada en el estadio, pues es quien comercializó los espacios publicitarios en el referido estadio.
120. Por su parte, dadas las características de la transmisión del partido en televisión satelital, **no existe responsabilidad** en la adquisición, por parte, tanto de la empresa *Santos Laguna*, ya que no se encargó directamente de la publicidad que se colocaría en las vallas, pues únicamente celebró un contrato de comisión mercantil con Alto Impacto quien, por sí mismo, incluyó el pautado de la propaganda materia de la denuncia; como no la hay de la empresa *TV Azteca S.A.B.*, pues solo generó y remitió dicha transmisión en tiempo real, vía fibra óptica, a la Corporación Novavisión (Sky); sin que ninguna de estas empresas estuviera en aptitud de modificar una señal televisiva en vivo, pues la contratación de las vallas y la difusión de su contenido estuvo a cargo de Alto Impacto y el PAN.

121. Por lo anterior, **tampoco se puede imputar responsabilidad** en la adquisición indebida, ni a la Corporación Novavisión (Sky), dadas las características en que difundió el evento en televisión satelital, es decir, toda vez que no puede editar ni modificar la señal para difundir el evento deportivo, por lo que lo transmitió tal cual le fue proporcionado por TV Azteca S.A.B. Ni a las empresas Azteca Novelas S.A.P.I. y Comarex, porque no tuvieron alguna participación en la transmisión del evento deportivo materia de la denuncia, ya que para el dos de abril, ninguna de ellas contaba con la licencia de exclusividad en la trasmisión.
122. Finalmente, **no existe responsabilidad** alguna en la adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los asignados por el INE, del candidato a la gubernatura de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, porque no contrató la publicidad materia de la denuncia, ni existe medio de prueba alguno para acreditar que conocía del acto específico de la contratación.
123. Para sustentar lo anterior, debe atenderse en **primer lugar**, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que los mensajes difundidos en las vallas electrónicas constituyen **propaganda electoral**.
124. Ello, derivado de las características de su contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, se promovió la candidatura de José Guillermo Anaya Llamas, para la gubernatura de Coahuila; combinando colores blanco y azul y frases como *“JUGANDO EN EQUIPO GANA”* y *“EXPULSANDO A LOS CORRUPTOS”*, además del logotipo del PAN. Aunado a que ello sucedió el dos de abril, es decir, dentro de la fase de campaña electoral.

125. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE⁵⁶, dado que la propaganda identifica al candidato, el cargo para el que se postula, el partido y las frases que aluden a su estrategia electoral, y esta publicidad se da a conocer a la ciudadanía en un evento público. Así que dicha propaganda forma parte de la comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, en la campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial⁵⁷.
126. Por ende, dada la naturaleza del mensaje transmitido, partiendo de sus características tales como el contenido, la forma de presentarla y la temporalidad en que fue difundida, se tiene que constituye propaganda electoral del PAN, a favor de su candidato a la gubernatura de Coahuila y del propio instituto político; aspecto que en el presente caso quedó acreditado y no está controvertido.
127. En **segundo término**, como se precisó en el marco normativo, la Constitución Federal establece en su artículo 41, que el INE es el único administrador de los tiempos de radio y televisión en el ámbito electoral, por lo que, tanto los partidos como sus candidatos acceden a estos medios de comunicación, sólo a través de los tiempos pautados por dicha autoridad administrativa electoral, en la prerrogativa que se concede a los primeros para ello.
128. En ese tenor, en el párrafo tercero, del inciso g), del apartado A, base III, del referido artículo 41 se establece la prohibición de que cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate

⁵⁶ El artículo establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁵⁷ Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

propaganda electoral en televisión, fuera de los tiempos administrados por el INE, porque genera inequidad en la contienda, dado que puede provocar un uso indiscriminado de los medios de comunicación, al exponer desproporcionalmente a determinados actores políticos en medios de comunicación, como es la televisión satelital, ya que no existe en el marco constitucional y legal distinción alguna para efectos de la prohibición de contratar propaganda electoral en televisión.

129. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la **adquisición** indebida de tiempos en televisión se actualiza con la aparición, durante la transmisión de un evento público, de propaganda política o electoral colocada en el inmueble en el que tenga lugar⁵⁸, como lo son las vallas ubicadas a nivel de cancha en el estadio de fútbol donde se transmite el evento deportivo.
130. Ahora bien, en términos del artículo 452 párrafo 1 incisos b) y e), de la LEGIPE, aunque una concesionaria de televisión puede cometer la infracción de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE; lo cierto es que ello no acontece en el caso, porque la persona moral TV Azteca S.A.B. no difundió el partido de fútbol donde se visualizó la propaganda colocada en el estadio sede del evento, que fue contratada por particulares; sino que se la otorgó, vía fibra óptica, a Sky para su difusión en televisión.
131. Así, el dos de abril, a través de la señal de televisión satelital (Sky) se difundió en directo o “en vivo”, el partido entre los equipos Santos y Querétaro, en el cual se pudo observar, en ciertos momentos de la transmisión, la propaganda electoral del PAN colocada en las vallas electrónicas a nivel de cancha, en específico, durante cuatro minutos

⁵⁸ La citada Jurisprudencia 30/2015, de rubro: ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR, lo contempla. Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2015>.

con treinta segundos (4:30) del tiempo de transmisión del evento deportivo, según se asentó en las actas circunstancias de la autoridad instructora que se relataron en el apartado de acreditación de los hechos y no fueron controvertidos.

132. Dicha exposición de la propaganda mediante la trasmisión de televisión, es la que actualiza la infracción de adquisición indebida de tiempos en este medio de comunicación social, toda vez que la misma, no forma parte de los tiempos oficiales asignados por el INE al partido político denunciado, de ahí que se haya obtenido un acceso indebido a dicho medio de comunicación, en detrimento del resto de los contendientes.
133. Ello, a pesar de que el PAN y Alto Impacto negaran categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda fija analizada, pues al ser concedores de las restricciones que establece la normativa en materia electoral y al serles razonablemente previsible que la publicidad que se exhibe en el estadio es objeto de transmisión televisiva de los eventos que allí se realizan, debieron tomar las medidas necesarias para que la propaganda electoral no fuera difundida en un partido de fútbol transmitido en televisión, pues ello ocurre en estos casos, con independencia de la modalidad de difusión.
134. Al mismo tiempo, en la cláusula décima tercera del contrato de mérito, el PAN acordó que por conducto de un coordinador que nombraría en su momento, que se le daría seguimiento a la prestación de los servicios contratados y, entre otras cosas los vigilaría y revisaría para su recepción, rechazo, etcétera⁵⁹.
135. En ese sentido, tampoco es válido el argumento de la empresa de publicidad Alto Impacto respecto a que la propaganda iba dirigida exclusivamente para la gente que asistió al estadio de fútbol ese día,

⁵⁹ Sobre folio 199 del expediente principal.

pues atendiendo a su objeto social y experiencia como prestadora de esa clase de servicios, es factible estimar que estaba en condiciones de prever que la referida publicidad sería visible en televisión, como lo establece la jurisprudencia 30/2015 anteriormente referida.

136. Tan es así, que ella misma en su escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, refirió que el partido fue difundido a través de televisión satelital, precisando además, que no se encontraba en el supuesto normativo de prohibición pues, desde su perspectiva, ello solo era aplicable a la televisión abierta. Distinción que no se encuentra prevista en el marco constitucional y legal, sino por el contrario se prevé la obligación de televisión abierta o restringida, de que cumplan con el modelo de comunicación política electoral vigente.
137. Además, Alto Impacto adjuntó el contrato de comisión mercantil que celebró con la empresa Santos Laguna, el cual consiste en la prestación de servicios de mercadotecnia, con el objeto de comercializar con terceros, las vallas electrónicas del estadio⁶⁰, mismas que indubitablemente aparecen en la transmisión por televisión.
138. Por lo que, en todo caso, tanto el PAN que contrató a Alto Impacto para promocionar la propaganda del candidato a la gubernatura que postula, como dicha empresa que, a su vez, pautó la propaganda electoral de esa candidatura en la vallas electrónicas, que ella misma comercializa, debieron prever que la publicidad no solo sería observada por los asistentes del estadio, como refiere Alto Impacto; sino también, por los televidentes que siguieran las transmisiones por la señal de Sky.
139. Ello, porque el hecho de que la referida empresa considere que la difusión de propaganda electoral por televisión satelital no actualiza la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en televisión;

⁶⁰ Sobre folio 2 del anexo único del expediente.

es una apreciación subjetiva carente de sustento legal, pues tal prohibición también le es aplicable a dicho tipo de concesionarios.

140. En efecto, como se dijo, el artículo 41 base III, de la Constitución Federal indica que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo que incluye la televisión satelital.
141. Situación que además es conforme con el modelo de comunicación política electoral, que busca con estos límites una contienda equitativa y racional en los medios de comunicación social de la radio y televisión.
142. Así, en el citado artículo 48 párrafos 1,3, 4 y 7, del Reglamento de Radio y Televisión ,en relación con el 183 párrafos 6 a 9, de la LEGIPE⁶¹, se establece que los concesionarios de televisión satelital están obligados no solo a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión satelital, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación, sino a cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia político electoral, entre las que se encuentra la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de televisión.

⁶¹ Artículo 183, de la LEGIPE:

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos y las autoridades electorales, acorde con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campañas, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de esa ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

143. Por lo que, en este tipo de transmisiones también se debe respetar la administración del INE en el acceso a medios de comunicación satelital.
144. Por lo expuesto, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determina la responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión satelital, por parte de *Alto Impacto* y del *PAN*, derivado de la difusión de propaganda electoral en televisión en tiempos adicionales a los otorgados por el Estado y del beneficio obtenido para dicho partido político.
145. Esto acorde al citado texto y rubro, de la jurisprudencia 30/2015, emitida por la Sala Superior que precisa que la infracción de adquisición indebida en televisión, fuera de los tiempos pautados por el INE, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido autorizada por la autoridad administrativa electoral; aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.
146. Además, que la referida tesis XLIV/2015, emitida también por la Sala Superior, refuerza lo dicho al especificar que en términos del artículo 41 Base III Apartado A párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos tienen prohibida la adquisición, de manera activa o pasiva, a través de algún medio distinto a los tiempos que les asigna el INE, por lo que si se difunde propaganda electoral colocada en vallas u otros objetos de un inmueble, durante la transmisión en televisión de un evento público, se concederían las medidas cautelares correspondientes ante la posible infracción de adquisición fuera de los tiempos administrados por la autoridad administrativa electoral nacional.

147. En este contexto, la empresa Santos Laguna, como se dijo, aunque tiene celebrado un contrato de comisión mercantil con Alto Impacto, no comercializó directamente los espacios publicitarios de las vallas electrónicas colocados a nivel de cancha del Estadio Corona que administra; por lo que dadas las circunstancias, no puede ser responsable de la transmisión de dicha publicidad, porque solo acordó dicha comisión mercantil que puede abarcar cualquier tipo de publicidad, así que no podía velar para que no se pautara ese tipo de propaganda.
148. Por otro lado, aunque dicha empresa conoce que existen licencias de exclusividad para la transmisión en televisión de los eventos deportivos del equipo del mismo nombre, no es responsable del contenido de dicha transmisión en los medios de comunicación social. Ello, teniendo presente también lo que indicó en su escrito de doce de abril, al especificar únicamente quiénes y cómo se habían tenido las licencias de transmisión⁶².
149. Por lo que hace a la empresa TV Azteca S.A.B. de C.V., no es responsable de la infracción, en virtud de que de las constancias del expediente no se advierte alguna posibilidad de que quien tiene la licencia de transmisión, pueda modificar el escenario o lugar en el que se desarrolla un evento deportivo; máxime que las pantallas electrónicas son interactivas y la publicidad aparece durante el desarrollo del partido de fútbol.
150. Además, solo generó y remitió vía fibra óptica, el evento directo para que la señal de Sky fuera quien la transmitiera, en tiempo real; por lo que no podía, en su caso, cambiar el material correspondiente; es decir, TV Azteca S.A.B no estaba en posibilidades técnicas de difuminar las

⁶² Originalmente Comarex tuvo la licencia de exclusividad; posteriormente la obtuvo Azteca Novelas S.A.P.I, quien se la cedió a TV Azteca S.A.B. y ésta otorgó una sublicencia a Corporación Novavisión (Sky).

imágenes relativas a la propaganda electoral, sobre todo, que el evento, como se dijo, se transmitió “en vivo” y en directo.

151. Es por estas razones, que se estima que las empresas Santos Laguna y TV Azteca S.A.B., no son responsables de la difusión del partido y, por ende, de la propaganda electoral contenida en la transmisión del mismo.
152. Por otro lado, **tampoco es posible atribuirle responsabilidad** alguna, por la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos pautados por el INE, a Corporación Novavisión (Sky), dadas las obligaciones legales que deben cumplir las concesionarias de televisión satelital, mismas que les impide alterar las señales transmitidas cuyo origen no sea propio. Menos aún a las empresas Comarex y Azteca Novelas S.A.P.I., quienes no tenían para la fecha del evento vinculación alguna con la transmisión del mismo.
153. Más aún, TV Azteca S.A.B. y Sky, en términos de lo establecido en la mencionada sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados en el que se determinó la necesidad de advertir algún vínculo entre la televisora y la comercialización de las vallas, en el presente caso obra prueba en el expediente, derivado de la investigación respectiva y de las manifestaciones emitidas por las partes, que pudieran generar algún elemento de convicción respecto a una posible vinculación entre la publicidad de las vallas y dichas empresas.
154. Por el contrario, Alto Impacto es quien reconoce tener un contrato de comisión mercantil para comercializar con terceros las vallas del estadio Corona, sin que se advierta de las constancias que TV Azteca S.A.B y Corporación Novavisión (Sky), tengan participación alguna en dicha contratación, por lo que se reitera que no se observa que hubiesen tenido algún grado de responsabilidad, respecto de la comercialización

de las vallas materia de la denuncia y que inevitablemente se apreciaron durante la transmisión del evento deportivo.

155. Finalmente, respecto al candidato José Guillermo Anaya Llamas, no existe elemento probatorio alguno que acredite que **celebró contrato** para la publicidad de la propaganda electoral en las vallas del estadio; por lo que **no se le puede atribuir responsabilidad** directa en la adquisición de tiempos en televisión.
156. Asimismo, tampoco puede considerarse responsable pasivo de dicha adquisición en los términos que estableció al Sala Superior, en la sentencia del SUP-REP-422/2015 y acumulados, donde dicha autoridad jurisdiccional precisó que, entre otros, los candidatos podían configurar el ilícito de adquisición aunque no cooperarán o realizarán por sí mismos la conducta⁶³.
157. En dicha resolución se consideró que en el caso que se analizaba (es decir, la diversa sentencia emitida por esta Sala Especializada en el PES de órgano central SRE-PSC-140/2015), se actualizaba, entre otras cuestiones, el supuesto referido y, en consecuencia, determinó revocar la sentencia de la Sala Especializada, para el efecto de que se reclasificara la infracción y se reindividualizara la sanción, entre otros sujetos, al candidato denunciado.
158. Ello, por las particularidades del asunto estudiado en el SRE-PSC-140/2015 que, a diferencia del presente, son que el candidato denunciado en el referido asunto dio **detalles específicos** de la contratación, pues **señaló que sabía que el contrato tenía la finalidad de que las vallas electrónicas se colocaran “a nivel de cancha”**; por lo que, si bien no contrató de manera directa, se determinó que **era**

⁶³ Foja 29 de la sentencia del SUP-REP-422/2015 y acumulados.

factible estimar que tenía conocimiento de tales hechos y a pesar de ello, **no realizó acción alguna para impedirlo** o cuando menos para deslindarse de las mismas⁶⁴.

159. Ahora bien, en el presente caso, no hay elementos para acreditar que el candidato celebró contrato alguno y **tampoco que conocía de la contratación específica** de la publicidad colocada en vallas que se difundió durante la transmisión de un evento deportivo, sobre todo, porque en su escrito de comparecencia niega que haya tenido conocimiento o algún grado de participación, y por ello, **tampoco podía exigírsele acción alguna para impedirlo**.

160. Por consecuencia, dado que no obra prueba alguna de que haya consentido o tenido conocimiento de la ejecución de dichos actos y de su contratación, dadas sus particularidades, no es posible exigirle tampoco un deber de cuidado respecto de dichos actos. Por lo que **no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto**.

SEXTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

161. Se estableció en el considerando anterior, que se actualiza la infracción a la normativa electoral por la adquisición indebida de tiempos en televisión derivado de la difusión de propaganda electoral de la candidatura a la gubernatura de Coahuila postulada por el PAN, en vallas electrónicas del estadio “Corona”, durante la transmisión del

⁶⁴ Fojas 29 y 34, de la primera sentencia del SRE-PSC-140/2015 y que para todo efecto legal quedó firme, pues lo que se revocó de la misma en sentencia del SUP-REP-422/2015 y acumulados no fue el referido análisis, sino la calificación de la infracción con su consecuente responsabilidad e individualización y que fue lo que se hizo en la sentencia de cumplimiento (o segunda sentencia) emitida en el SER-PSC-140/2015-inc.

partidos Santos contra Querétaro, a través de la señal de televisión de Sky.

162. Dicha situación implica que se transgredió lo establecido en los artículos 41 base III Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159 párrafos 2, 4 y 5 y 160 párrafo 1 y 2, de la LEGIPE, por parte del **PAN** y de la empresa **Alto Impacto**, ya que tuvieron responsabilidad directa en la infracción de adquisición, acorde a lo previsto en los diversos artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de partidos, y 443 párrafo 1 incisos a) i) y n), de la LEGIPE; y 447 párrafo 1 incisos b) y e), de la LEGIPE, respectivamente.

Individualización

163. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral se determinará la sanción que legalmente le corresponde a los sujetos responsables partido y empresa referidos, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

164. En atención a lo dicho, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

165. Para tal efecto se considera procedente retomar como criterio orientador⁶⁵, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
166. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
167. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
168. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte del PAN y de Alto Impacto, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:
169. **Bien jurídico tutelado.** La vulneración por parte del partido y empresa, de manera directa, al modelo de comunicación política electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y 160 de la LEGIPE, con motivo de la adquisición ilegal de tiempos en televisión distintos a los pautados en el INE, dado que inobservaron las reglas atinentes al caso, particularmente aquella que establece la prohibición de

⁶⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

que los partidos políticos puedan tener una presencia inequitativa en dicho medio de comunicación social.

170. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada actualiza para cada parte involucrada una sola infracción, que implica la responsabilidad directa para el PAN y para Alto Impacto de la adquisición indebida de tiempos en televisión satelital.

171. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

| | |
|---------------|--|
| Modo. | Cómo. La contratación entre el PAN y Alto Impacto, para la publicidad de la candidatura a la gubernatura del PAN, en pantallas fijas que incluía las vallas electrónicas, y además, acordaron que el PAN supervisaría dicha publicidad. A su vez, Alto Impacto realizó un contrato de comisión mercantil con Santos Laguna, para encargarse de la comercialización con terceros de las vallas electrónicas en la cancha del Estadio Corona y, con base en ello, comercializó la publicidad del PAN en dichas vallas, durante el partido de fútbol de dos de abril, entre los equipos Santos y Querétaro, |
| Tiempo | Cuándo. En el evento deportivo del partido de fútbol entre los equipos Santos y Querétaro, celebrado en el Estadio Corona, de Torreón, Coahuila se difundió el 2 de abril, a las dieciocho horas mediante televisión satelital. Durante el mismo, pudo observarse que la propaganda se difundió por 4 minutos con 30 segundos, a lo largo del partido, según se asienta en las actas circunstanciadas de la autoridad instructora que no fueron controvertidas. |
| Lugar | Dónde. Se transmitió en televisión, vía satélite, a través de la señal de Sky para el territorio nacional. |

172. **Contexto fáctico y medios de ejecución:** La propaganda electoral en las vallas electrónicas colocadas a nivel de cancha del estadio Corona, el dos de abril, como se advierte de la acreditación de los hechos, estuvo a cargo de la empresa Alto Impacto quien, a su vez, fue contratada por el PAN para realizar la publicidad del candidato a la gubernatura de Coahuila en pantallas fijas en vía pública, que incluía poder generar dicho tipo de publicidad en vallas.

La propaganda se difundió en televisión satelital al transmitirse el partido de fútbol el dos de abril, en la señal de Sky. La difusión se desarrolló en el

contexto del proceso electoral de Coahuila, en concreto en la fase de campaña de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

El medio de ejecución de la transmisión en televisión, fue vía fibra óptica. La señal se generó y remitió en tiempo real, es decir “en vivo”, por esa vía para ser difundida a través de televisión satelital. A través de ella, los suscriptores de Sky pudieron advertir en determinados momentos la propaganda electoral que estaba en las vallas electrónicas a nivel de cancha del Estadio Corona, durante el evento deportivo.

173. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político, porque se trata de difusión de propaganda electoral pautada en vallas, al visualizarse éstas en determinados momentos de la difusión de un partido de fútbol en televisión satelital.

Sin embargo, por lo que respecta al monto de la operación comercial entre Alto Impacto y Santos Laguna para la colocación de la propaganda en las vallas del estadio, el dos de abril, se tiene que la comercialización de las vallas, le generó a Alto Impacto un beneficio económico.

A su vez, el monto total del contrato de comisión mercantil fue por la cantidad de \$142,500.00 (ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) más el Impuesto al Valor Agregado; lo que hace un total de \$165,300.00 (ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

174. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues con conocimiento de sus efectos, por la transmisión televisiva del encuentro deportivo, el PAN y Alto Impacto, contrataron la difusión de propaganda político electoral.

En ese sentido se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado entre ellos, donde inclusive el PAN se comprometió a supervisar el tipo de publicidad que Alto Impacto generara, y éste tiene experiencia y conocimiento de la lógica de la difusión de los encuentros deportivos, sobre todo, al ser quien comercializó la publicidad del estadio Corona con el partido político.

Ello, derivado del multicitado contrato de comisión mercantil que celebró con Santos Laguna, por lo que se pudo anticipar y evitar la aparición de la propaganda en televisión, pero contrario a ello, se estimó que la publicidad en televisión de Sky no provocaba infracciones a la normativa electoral y no se evitó.

175. En ese sentido, la responsabilidad de ambos PAN y Alto Impacto, por inobservancia a la normativa electoral es **directa**, por la contratación de dicha publicidad para ser pautada en las vallas electrónicas del mencionado estadio de fútbol, lo que derivó en la previsible difusión en televisión satelital dentro del territorio nacional y originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE.

176. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** Aunque durante el partido se apreció que la propaganda pautada en vallas electrónicas se transmitió por cuatro minutos con treinta segundos, ello fue sólo durante un partido de fútbol; por tanto, no hubo sistematicidad pues su transmisión aconteció en una sola ocasión derivada de una solicitud hecha por Alto Impacto, para que se pautara en las vallas del estadio Corona, en un día determinado.

Calificación de la responsabilidad.

177. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PAN y la empresa referida, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:
- Con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política, al acreditarse la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE.
 - La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción para el PAN y para Alto Impacto, con responsabilidad directa en dicha adquisición.
 - La conducta era previsible por parte del partido político dada su naturaleza y fines constitucionales y de Alto Impacto, teniendo presente su objeto social, actividades comerciales y experiencia en esta clase de eventos.
 - La publicidad a través de vallas electrónicas generó sobreexposición del PAN y de la candidatura a la gubernatura, respecto de los demás contendientes.
 - Ahora bien, la difusión se realizó un solo día, el dos de abril. Día que corresponde a la fase de campaña del proceso electoral de Coahuila; pero ello fue solo a partir de las dieciséis horas y únicamente en algunos minutos del tiempo que duró el evento deportivo.
 - La forma de difusión derivó de que se constató la exhibición de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Corona, en la ciudad de Torreón, Coahuila, en diversos momentos de la transmisión por televisión, del partido de fútbol entre los equipos Santos y Querétaro, perteneciente al torneo de Clausura 2017. En total, cuatro minutos con treinta segundos (4:30).
 - La señal fue difundida en el territorio nacional, en televisión vía satelital por Sky.
178. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **grave ordinaria**.
179. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues ni el partido ni la

empresa referida, ha sido sancionados con antelación por la conductas que en la presente sentencia se analizan para cada uno.

Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores

180. En cuanto al **PAN**, de la información que consta en el expediente⁶⁶, se tiene que el financiamiento público depositado por actividades ordinarias en mayo, fue de \$54,087,617.00 (cincuenta y cuatro millones, ochenta y siete mil, seiscientos diecisiete pesos, cero centavos, moneda nacional).
181. En relación a **Alto Impacto** esta Sala Especializada obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, la información de su capacidad económica.
182. Al respecto, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de la empresa, toda vez que tienen el carácter de información confidencial, el respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO**, integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.

Sanción a imponer

183. El artículo 456 párrafo 1 incisos a) c) y e), de la LEGIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, y personas morales.
184. Dichas sanciones, para el caso de los partidos van desde la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

⁶⁶ Foja 297 del cuaderno accesorio único.

ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas; y para las personas morales desde amonestación hasta multa de cien mil días⁶⁷.

185. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
186. Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al partido y a la empresa referida se calificaron como **grave ordinaria**, lo procedente es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias, especificidades del caso y grado de participación en la conducta infractora.
187. En este escenario, ya que la falta implicó para el partido y para la empresa adquisición indebida de tiempos en televisión satelital fuera de los pautados por el INE, se considera que la imposición de la medida debe obedecer a lograr el cumplimiento del modelo de comunicación política electoral durante la campaña, para evitar sobreexposición de los

⁶⁷ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**⁶⁷. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

contendientes en el proceso electoral correspondiente y tutelar así la equidad en la contienda.

188. Ahora bien, debe resaltarse la particularidad del caso, de que la empresa que originalmente tiene la licencia de exclusividad no difundió el evento deportivo en televisión abierta, sino que la adquisición indebida de tiempos solo fue en televisión satelital para quienes observen la señal atinente y que la transmisión de la propaganda se aprecia durante algunos minutos de un solo partido de fútbol.
189. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que la sanción adecuada, en cada caso, para generar un efecto disuasivo en cuanto a la utilización de los tiempos no pautados para televisión por el INE para cada fase del proceso electoral, es la siguiente:
190. Para el **PAN**, teniendo presente su responsabilidad directa en la falta que se considera grave ordinaria, se le impone una **multa** de **2189.69** UMAs⁶⁸, misma que equivale a la cantidad de \$165,300.00 (ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos, cero centavos, moneda nacional)⁶⁹.
191. La sanción está impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la LEGIPE.
192. La multa que representa el punto tres por ciento (.3%) del monto total de financiamiento ordinario suministrado por el INE al PAN, en el mes de mayo, lo que constituye una base de cálculo y evidencia la

⁶⁸ La UMA equivale a **\$75.49**. Página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Administración Tributaria: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

⁶⁹ El parámetro para fijar dicha sanción además de los mínimos y máximos que se pueden poner al partido, tiene como referencia el monto de la transacción de comisión mercantil entre Alto Impacto y Santos Laguna para publicitar la propaganda electoral en las vallas del estadio.

proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del infractor.

193. Por lo que hace a la empresa **Alto Impacto**, dado que también su responsabilidad es directa en la falta grave ordinaria y que fue el agente que comercializó las vallas, se impone como sanción una **multa de 2189.69** UMAs, que equivale a la cantidad de \$165,300.00 (ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos, cero centavos, moneda nacional).
194. Ello, atendiendo a su capacidad económica con base en los documentos proporcionados por el SAT y a los posibles beneficios obtenidos por los contratos celebrados con el PAN y con Santos Laguna, contrato este último, en el que además, se tiene que por cada evento que comercializara obtendría algún beneficio y que el monto total de la transacción mercantil para el evento deportivo del dos de abril, fue de \$142,500.00 más IVA, que equivale a la cantidad de \$165,300.00
195. La sanción está impuesta acorde a lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso e) fracción III, de la LEGIPE.
196. Cabe decir, además que las sanciones de multa son acordes a las características del caso, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, en atención a que los importes de cada una de las multas impuestas al partido y a la empresa referidos, toma en cuenta el costo de exhibición de la publicidad denunciada en las vallas electrónicas en el estadio referido, contratada por Alto Impacto, que además las comercializó directamente.

197. Aparte, las sanciones no constituyen una afectación a las actividades de los multados, de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional y que en el caso de Alto Impacto consta en sobre debidamente sellado y firmado que obra como **anexo único** a la presente resolución, donde está el cálculo obtenido en función de su capacidad económica.
198. En ese tenor, la multa impuesta a la empresa Alto Impacto deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
199. Por lo que hace al PAN, deberá descontarse de su ministración mensual federal, también a partir de la siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, tomando en cuenta las demás sanciones con las que cuente. Por lo que deberá notificarse esta determinación al área correspondiente del INE, para los efectos legales conducentes.
200. Las sanciones se consideran suficientes para disuadir de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
201. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores⁷⁰.

⁷⁰ La proporcionalidad de dicha sanción se justifica en el presente asunto, porque resulta una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido denunciado⁷⁰, por lo que de imponer sanciones más graves, la determinación sería excesiva y desproporcionada, atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato José Guillermo Anaya Llamas, y a las personas morales Santos Laguna, S.A. de C.V.; TV Azteca, S.A.B. de C.V.; Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.; Azteca Novelas S.A.P.I de C.V. y Comarex, S. A. de C.V.; en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual son responsables directos el Partido Acción Nacional y la empresa Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V. En consecuencia se les impone una **multa** de 2189.69 Unidades de Medida y Actualización, que equivale a la cantidad de \$165,300.00 (ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos, cero centavos, moneda nacional), para cada sujeto responsable. Acorde a lo precisado en esta resolución.

TERCERO. Debe **publicarse** esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y el Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ